

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ALIMENTOS-EJECUTIVO
Demandante:	YULI ANDREA ZAPATA GUERRERO
Menor:	KAROL LUCIANA RODAS ZAPATA
Demandado:	JAIME MAURICIO RODAS RUIZ
Radicado:	2022-00551
Asunto:	Califica
Decisión	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por YULI ANDREA ZAPATA GUERRERO, en su calidad de representante legal de la niña KAROL LUCIANA RODAS ZAPATA, en contra de JAIME MAURICIO RODAS RUIZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

*“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
(...) 10. El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1-Teniendo en cuenta que la demandante presentó a nombre propio la demanda ejecutiva de alimentos, sin bien es cierto la norma señala que deberá hacerlo por conducto de abogado.

2-En la pretensión No. 1, modificar el valor de la cuota de alimentos que para el año 2022 estaría estipulada de conformidad con la variación del salario mínimo mensual legal vigente, ya que el que hace mención se encuentra inexacto; asimismo modificar todos los totales que corresponde.

3- Conforme a las correcciones anteriormente nombradas, de esta manera, modificar las pretensiones, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer.

4- Aportar todas las pruebas que tienen en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, esto es a todo lo relacionado con el pago del subsidio de caja de compensación, facturas de transporte, medicamentos, y lo relacionado a la educación.

5- Aporte las direcciones electrónicas tanto del demandante como del demandado (Artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° 2°, 3° y 5 del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por YULI ANDREA ZAPATA GUERRERO, en su calidad de representante legal de la niña KAROL LUCIANA RODAS ZAPATA, en contra de JAIME MAURICIO RODAS RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (05) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

SA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 8 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 33 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
